

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAVIER R. VÉLEZ LONGO

Peticionario

KLCE201501530

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Criminal número:
G BD2013G0225

Sobre:
Infr. Art. 5.05 LA
Infr. Art. 189 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Javier R. Vélez Longo (señor Vélez o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 28 de septiembre de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución post sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 4 de septiembre de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar la moción informativa presentada por el peticionario el 27 de agosto de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la Resolución Post-Sentencia recurrida, y así modificada, la confirmamos.

I.

Por hechos ocurridos el 1 de julio de 2013, el 4 de octubre de 2013 al señor Vélez le presentan cargos en su contra por violar la el Artículo 189 del Código Penal del 2012 (robo), 33 L.P.R.A. sec. 5259; y una infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de arma blanca), 25 L.P.R.A. sec. 458d; ambos procesados bajo los siguientes números de caso GBD2013G225 y GLA2013G0260, respectivamente. Al peticionario se le imputa de apropiarse ilegalmente de \$135.00, sustrayéndoselos mediante amenaza de cuchillo a la persona de Wilnelia Rivera Torres y pertenecientes a la caja registradora de la Panadería Millenium Playa sita en la playa de Salinas.

Luego de varios trámites y procesos, el 21 de octubre de 2013 se lleva a cabo el juicio en su fondo. Surge de los autos que el señor Vélez renuncia al derecho a juicio por jurado y en adición, se allana a que se le revoque la sentencia en probatoria dictada el 27 de febrero de 2013 en los casos G SC2012G0248 Y 0255. También presenta los documentos titulados ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD y MOCIÓN SOBRE ALEGACIÓN PREACORDADA. En relación al preacuerdo, solicita que se reclasifique el delito infracción al Artículo 189, *supra*, para que se le impute infracción del tercer párrafo del Artículo 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada), 33 L.P.R.A. sec. 5252, con una pena sugerida de tres (3) años a ser cumplidos

consecutivos con un (1) año por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Luego de enmendarse el pliego acusatorio, interrogar al acusado, advertirle sus derechos y de asegurarse que entiende y conoce el pliego acusatorio, así como de las consecuencias de la alegación como de la pena de los delitos, el TPI declara culpable al señor Vélez infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, e infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*.

Ese mismo día se le dicta la Sentencia. Reza la misma que se le impone una pena de tres (3) años por la infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, y un (1) año por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, a ser cumplidas consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo. Al señor Vélez se le notifica de esta Sentencia el mismo día en que se dicta, el 21 de octubre de 2013.

El 1 de junio de 2015, recibido por el TPI el 5 del mismo mes y año, el señor Vélez presenta ante el TPI, por derecho propio, una moción informativa solicitando que se enmienda de la Sentencia dictada en su contra. Aduce a que le es aplicable el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Ello en base a la aprobación de la Ley 246-2014. El 10 de junio de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emite Resolución declarando no ha lugar la moción. El 29 de junio de 2015 el señor Vélez presenta ante el TPI

una moción solicitando documentos. Surge la notificación del TPI, que los documentos solicitados fueron enviados el 22 de julio de 2015.

El 21 de agosto de 2015, recibido en el TPI el 27 de dicho mes y año, el señor Vélez presenta otra moción informativa mediante la cual solicita que se le aplique a su sentencia el Artículo 67 del Código Penal, según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 5100; en particular "los atenuantes". Esto, porque quiere que se le reduzca su sentencia hasta un 25% tal. Como fundamento a su reclamo, el señor Vélez aneja copia de una Sentencia emitida por el TPI en otro caso y con otro acusado. También, incluye una lista de todos sus logros dentro de la institución correccional así como los certificados obtenidos dentro de ella.

El 4 de septiembre de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI emite la Resolución recurrida.

Mediante la misma expresa lo siguiente:

Examinado el escrito titulado "MOCIÓN INFORMATIVA..." presentada por el convicto SR. JAVIER RAFAEL V(É)LEZ LONGO, el 27 de agosto de 2015, este Tribunal dispone como sigue: NO HA LUGAR. La Sentencia dictada es consecuencia de un preacuerdo (Regla 72), la cual constituye un contrato entre las partes. Véase Pueblo vs. Santiago, 147 DPR 179 (1998) y Pueblo vs. Figueroa, 129 DPR 798 (1992).

Inconforme, el 23 de septiembre de 2015 (recibido en la Secretaría de este Tribunal el 28 del mismo mes y año) el señor Vélez recurre ante nos, por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe. A pesar de no delimitar de manera

específica un "error" y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis el peticionario sostiene que incidió el TPI no enmendar la sentencia dictada en su contra al dicho foro no aplicarle el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y por tampoco aplicar el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del mismo Código, *supra*.

El 6 de noviembre de 2015 emitimos Resolución a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo del caso GBD2013G0225; los cuales fueron recibidos en este Tribunal el 15 de diciembre de 2015. El 22 de diciembre de 2015 emitimos segunda Resolución dándole treinta (30) días a la Oficina de la Procuradora General para que se expresara en los méritos del recurso. La Procuradora General comparece el 24 de febrero de 2016. Examinada la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

En relación a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta

en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

De igual forma, el Artículo 65 del mismo Código, 33 L.P.R.A. sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se consideraran como circunstancias atenuantes a la pena. Es decir antes de imponerse la misma. Estos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La condición mental y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.

m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Distíngase la figura de atenuantes del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ____ (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor

una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro).

Pueblo v. González, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena preacordada. **En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.** En dicho caso nuestro más alto foro reiteró los resuelto en *Pueblo v. Santiago*, 147 D.P.R. 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones preacordadas **no** son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación

entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento. Se trata de un acuerdo de voluntades *sui generis* que depende para su consumación de la aprobación final del tribunal.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R. 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Suárez*, 163 D.P.R. 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el

acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación.

Íd.

III.

Del escrito presentado por el señor Vélez ante el TPI, así como el recurso de *certiorari* ante nos, se desprende que el peticionario considera que el Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, lo beneficia y se le debe reducir su sentencia por un 25%. En adición, El señor Vélez también nos plantea que a él también le aplica el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*. No le asiste la razón. Veamos.

Según expresáramos arriba, la inclusión de una disposición hallada en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o amenore una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. En este caso, al momento del peticionario declararse culpable y llegar a un preacuerdo, tanto la pena sugerida por el Ministerio Público como la que le fue impuesta mediante Sentencia, de por sí era una mucho menor a la pena de quince (15) años que acarreaba el delito de robo codificado en el Artículo 189 del Código Penal de 2012, *supra*, y por el cual originalmente fue acusado el señor Vélez.

Es decir, el preacuerdo tuvo el efecto de reclasificar el delito del cual fue originalmente acusado por otro que

llevaba menos pena de reclusión. En términos simples, este acto "atenuó" la pena. A pesar que el señor Vélez trae ante el TPI y ante nos una Sentencia de otro confinado en donde sí se le aplicó el Artículo 67, *supra*, le recordamos que cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea.

Con relación al principio de favorabilidad, recuérdese que dicho principio se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y -salvo que exista una cláusula de reserva- que este beneficio se extiende de manera retroactiva. Como es sabido, la Ley Núm. 246-2014 conocida como la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico* (Ley 246-2014) enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. En adición, un análisis del historial legislativo de esa legislación revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72, *supra*. A esos efectos, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

En relación al delito de apropiación ilegal agravada consagrado bajo el Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, y por el cual fue sentenciado el señor Vélez, éste sí fue objeto de enmienda por la Ley 246-2014. Por lo tanto, a los efectos de resolver la controversia planteada, es necesario estudiar estos delitos más a fondo.

Bajo el crisol doctrinario aplicable al momento de la sentencia, el Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre apropiación ilegal agravada leía de la siguiente manera:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (Énfasis nuestro).

Distíngase lo anterior del Artículo 182 según enmendado por el Artículo 106 de la Ley 246-2014. Dicho Artículo actualmente lee de la siguiente manera:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona

convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de estos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, el señor Vélez llega a un preacuerdo con el Ministerio Público en donde éste se declarararía culpable por el delito imputado de la Ley de Armas y por una infracción al tercer párrafo del Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, y dicho acuerdo fue aceptado por el TPI conforme a la Regla 72 de Procedimiento Civil, *supra*. Recuérdesse que al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, **sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación.** *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Suárez, supra.*

Es decir, independientemente de que la acusación del peticionario haya sido por el delito grave de robo bajo el Artículo 189 del Código Penal de 2012, *supra*, por éste haberse apropiado ilegalmente mediante violencia la cantidad de \$135.00 (y cuya pena era un término fijo de quince (15) años) ahora éste delito sería reclasificado a uno de apropiación ilegal agravada en la modalidad de 3 años, siendo el valor del bien apropiado menor de \$1,000 pero mayor de \$500. Así aceptado por el TPI, al peticionario correctamente se le impuso una condena de tres (3) años consecutivos por el Artículo 182, *supra*, con un (1) año por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*.

Nótese que a pesar que las enmiendas al Artículo 182, fueron aprobadas posterior a la acusación y sentencia del señor Vélez, la disposición aplicable al caso de autos no sufrió enmiendas y no tiene un efecto en los delitos por los cuales fue sentenciado. De esta forma, la pena de reclusión a imponerse si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, sigue siendo un término fijo de tres (3) años. En vista de ello, al señor Vélez no le es de aplicación el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, ya que no existe una pena más favorable conforme a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 ni por alguna otra ley que haya sido aprobada posterior a la fecha en que éste fue sentenciado.

Ahora bien, no siéndole de aplicación las disposiciones de los Artículos 67 y 4 del Código Penal de 2012, *supra*, a la Sentencia condenatoria emitida el 21 de octubre de 2013, confirmamos la Resolución recurrida del 4 de septiembre de 2015. No obstante, revocamos el extremo de la Resolución emitida por el TPI que expresa que la Sentencia condenatoria constituye un contrato entre las partes por ser la misma consecuencia de un preacuerdo. Como señalamos previamente, las personas que resultan convictas en atención a una alegación preacordada pueden invocar en su beneficio el principio de favorabilidad y es inexistente en Derecho una obligación contractual que así lo impida. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la Resolución recurrida según expresado en el párrafo anterior, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones